

La Sala II de la Cámara Civil y Comercial de Azul confirmó la sentencia de primera instancia que rechazó la excepción de pago parcial documentado, puesto que los recibos en que se basó la excepción no contenían ninguna referencia al contrato de arrendamiento que sirvió de base a la ejecución.

Causa N° 58.167 "Rocco Luis Nicolás
c/ Bazterrica Sergio César
s/ Cobro Ejecutivo "
Juzgado de Paz Letrado de Rauch.
Reg....115.. Sent. Civil

En la ciudad de Azul, a los 31 días del mes de Octubre del año Dos Mil Trece, reunidos en Acuerdo Ordinario los Señores Jueces de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial Departamental, Sala II, Doctores Víctor Mario Peralta Reyes, María Inés Longobardi y Jorge Mario Galdós, para dictar sentencia en los autos caratulados: **"Rocco Luis Nicolás c/ Bazterrica Sergio César s/ Cobro Ejecutivo" (Causa N°58.167)**, habiéndose procedido oportunamente a practicar la desinsaculación prescripta por los arts. 168 de la Constitución Provincial, 263 y 266 del C.P.C.C., resultó de ella que deben votar en el siguiente orden: **Dr. PERALTA REYES – Dr. GALDOS - Dra. LONGOBARDI.**

Estudiados los autos, el Tribunal resolvió plantear y votar las siguientes:

-CUESTIONES-

1ª.-¿Es justa la sentencia apelada de fs.193/194?.

2ª.-¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.

-VOTACION-

A LA PRIMERA CUESTION, el Señor Juez Doctor **PERALTA REYES**, dijo:

I. Mediante la demanda ejecutiva que dio inicio a las presentes actuaciones, **Luis Nicolás Rocco** -en su carácter de arrendador- le reclamó originariamente a **Sergio César Bazterrica** -en su condición de arrendatario- la suma de **\$ 99.754,77**, con más intereses, costos y costas, en concepto de **arrendamientos adeudados desde el mes de julio del año 2008**, en virtud del contrato celebrado con relación al predio ubicado en Colonia Martín Fierro, lote 6, Cuartel XIII del Partido de Rauch, con una superficie de 237 has. A los efectos de viabilizar la demanda incoada, requirió el actor la preparación de la vía ejecutiva (fs.17/22vta.).

En razón de lo solicitado en esta pieza procesal, se citó al accionado para que en el plazo de cinco días compareciera personalmente a reconocer o desconocer las firmas que se le atribuían en el contrato de fs.12/12vta., así como a exhibir el último recibo o documento que acreditara la extinción de la obligación, bajo apercibimiento de lo dispuesto en los arts.523

inciso 2, 524 y 525 del Código Procesal, en caso de no hacerlo sin causa justificada o de no contestar en forma categórica (fs.23). La referida demanda fue ampliada por la suma de **\$ 110.692,88**, con relación a tres trimestres de la obligación correspondientes a los meses de **marzo a mayo de 2010, junio a agosto de 2010 y setiembre a noviembre de 2010** (fs.52/53).

El actor realizó una nueva presentación a fs.98/101, con distinto patrocinio letrado, ampliando la ejecución por los períodos correspondientes a los meses de **diciembre de 2010, enero y febrero de 2011**, por la suma de **\$ 49.770** (fs.98/99). De esta manera, adicionando las cantidades indicadas en los párrafos anteriores, arribó a un monto en ejecución de **\$ 260.217,65**, hasta el día **28 de febrero de 2011** (ver fs.99/100vta.). Y, por último, mediante un escrito posterior amplió nuevamente la ejecución por los arriendos del período **marzo, abril y mayo de 2011**, por la suma de **\$ 49.770**, llevando el total del monto reclamado a la cantidad de **\$ 309.987,65** (fs.129/130).

II. Cuando compareció al proceso el ejecutado Sergio César Bazterrica opuso **excepción de pago parcial**, en base a los cuatro recibos que lucen agregados a fs.132/135, en los cuales consta la recepción por parte de **Ferías Rauch S.A.** de importes entregados por **Sergio Bazterrica**, para ser acreditados en la cuenta de **Luis N. Rocco**. El primer recibo por la suma de **\$ 9.900** lleva fecha **26-11-08** (fs.132), el segundo recibo por la suma de **\$ 13.078** se encuentra fechado el día **6-12-08** (fs.133), el tercer recibo por la suma de **\$ 23.411,79** es de fecha **16-3-09** (fs.134), y el cuarto recibo por la cantidad de **\$ 8.613** data del día **22-4-09** (fs.135).

En el escrito portador de la excepción se aclaró que "*si bien es cierto que del contenido de los recibos no surge claramente el concepto al cual debe imputarse cada uno de los importes percibidos, no cabe duda que el destinatario y beneficiario no es otro que el actor, y que la causa no es otra que el pago de arrendamientos debidos desde el mes de julio de 2008 en adelante, toda vez que no existe otro nexo causal o contractual que me una con el Sr. Rocco*" (ver fs.140vta., *in fine*). Para el caso de desconocimiento de los pagos y recibos de mención, el accionado solicitó la citación del representante legal de Ferias Rauch S.A. para que se expida sobre la autenticidad de los mismos, y, supletoriamente, ofreció prueba pericial caligráfica; sin perjuicio de hacer reserva de los derechos que le correspondieran de acuerdo al resultado final de las pericias que eventualmente se formalizaran (fs.141, segundo párrafo). En otra parte del escrito de mención, el ejecutado impugnó la liquidación y estimación de los arrendamientos efectuada por el accionante (ver alegaciones de fs.141/141vta.).

La excepción de pago parcial fue replicada por el ejecutante, quien negó haber recibido del accionado las sumas de dinero que surgen de los recibos analizados en el apartado precedente, los que desconoció por no emanar de su parte. Asimismo, negó que dichos importes puedan ser aplicados parcialmente al pago de los arrendamientos reclamados en autos, toda vez que de los recibos adjuntados por el excepcionante (cuya autenticidad desconoció) no surge con precisión que las sumas dinerarias se

imputaran a la cancelación de arrendamientos, y mucho menos a los períodos que supuestamente correspondían (fs.192/192vta.).

III. Luego se procedió al dictado de la sentencia de remate que ha llegado apelada a esta sede, donde se rechazó la excepción de pago parcial documentado y se mandó llevar adelante la ejecución por la suma de **\$ 309.987,65**, con más intereses a la tasa activa del Banco de la Provincia de Buenos Aires en operaciones de descuento a treinta días, desde la fecha de mora y hasta el efectivo pago, con costas a la parte ejecutada (fs.194).

Para desestimar los recibos allegados por el ejecutado, adujo el sentenciante que para la admisibilidad de la excepción en examen se requiere que el pago sea documentado, con clara e inequívoca imputación al crédito que se ejecuta; por lo que los recibos que acreditan pagos, pero no los vinculan al acto jurídico base de la ejecución, carecen de eficacia para sustentar la defensa en consideración (fs.192/193vta.).

IV. La aludida sentencia fue apelada por el ejecutado (fs.201), quien abasteció su recurso mediante el memorial de fs.212/213vta. Allí sostuvo el apelante que las partes acordaron que los pagos debían realizarse en las oficinas de Ferias Rauch S.A., por lo que los pagos allí efectuados deben tener efectos cancelatorios (fs.212/212vta.). Luego de señalar que el actor transgrede el principio de buena fe, hace alusión a la nota con anexos emitida por Ferias Rauch S.A. (allegada a los autos con el memorial), de la cual emana que los importes pagados fueron depositados en la cuenta corriente del ejecutante (fs.212vta./213). Se queja con relación a la

apertura a prueba no proveída en la instancia de origen y afirma haber quedado en un estado de indefensión procesal (fs.213). Señala, por último, que con el aquí ejecutante no lo une ningún otro vínculo jurídico que no sea el contrato de arrendamiento de autos, por lo que cabe interpretar que dicho contrato es la única causa de los pagos realizados y acreditados en el presente proceso (fs.213).

V. Ha expresado esta Sala, en precedentes aplicables al caso, que para la procedencia de la excepción de pago parcial se requiere que **el documento esgrimido por el excepcionante se refiera en forma clara y concreta a la obligación que se ejecuta** (conf. Morello, Sosa y Berizonce, Códigos Procesales, vol. VI-B, págs.287 y 288); y que esta exigencia impuesta por el art.542 inciso 6 del Código Procesal, obedece a la **limitación de la materia discutible en este tipo de procesos, en que está marginada toda referencia a la causa de la obligación, sea cual fuere la defensa utilizada** (esta Cámara, causa n° 34.615, reg. int. 80/93). Se agregó en ese mismo orden de ideas, que para ser tenidos en cuenta a los fines de la excepción, **los pagos que se invocan deben haber sido realizados con clara imputación a los rubros reclamados, siendo insuficiente el recibo del cual no surge la relación de aquéllos con la deuda que se ejecuta** (esta Sala, causa n° 40.300, "*Andolfatti...*", sentencia del 22-4-99, voto del Dr. Galdós, con cita de variada jurisprudencia; causa n° 45.133, "*Banco de la Pcia. de Bs.As. c/Soriano Daniel Omar s/cobro ejecutivo*", sentencia del 5-12-02; causa n° 52.398, "*Braggio María Cecilia c/Igoa Beatriz s/cobro ejecutivo*", sentencia del 22 de julio de 2008; causa n° 54.708, "*Moreno Silvana Gabriela c/Car Olga*

Susana s/Cobro Ejecutivo", sentencia del 5 de noviembre de 2010; ver también Camps, Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires, tomo II, págs.318 y 319).

Pues bien, aplicando los referidos principios al *sub caso* se puede concluir en que los cuatro recibos allegados por el ejecutado y que sirven de sustento a la excepción de pago parcial, no reúnen los mencionados recaudos exigidos por la ley ritual (ver documentación de fs.132/135; arts.542 inciso 6 y doctrina del inciso 4 del mismo artículo). En efecto, tal como ya lo puse de relieve, de los referidos documentos de fs.132/135 sólo surge la recepción, por parte de **Ferías Rauch S.A.**, de importes entregados por **Sergio Bazterrica** para ser acreditados en la cuenta de **Luis N. Rocco**. Pero en lo que resulta decisivo para sellar la suerte adversa de la excepción opuesta, se tiene que **en dichos recibos no se indicó ninguna referencia sobre la relación jurídica que habría constituido la causa fuente del desembolso realizado por Sergio Bazterrica (art.499 del Cód. Civil)**. Y esta circunstancia que define por sí sola el resultado negativo de la excepción articulada, **fue expresamente admitida por el excepcionante al reconocer que del contenido de los recibos no surge claramente el concepto al cual debe imputarse cada uno de los importes percibidos** (ver fs.140vta., *in fine*).

El ejecutado ha intentado desvirtuar la situación antedicha con la sola alegación de que la causa de los pagos no es otra que los arrendamientos debidos y reclamados en autos, **"toda vez que no existe otro nexa causal o contractual que me una con el Sr. Rocco"** (fs.140vta.,

in fine), aseveración que ha sido reiterada en el memorial (fs.213, quinto párrafo). Pero este planteo se muestra carente de todo asidero probatorio, tratándose de una mera deducción del accionado que no encuentra apoyatura en las constancias de la causa (art.547 del Cód. Proc.). Más aún, la constancia emanada de Ferias Rauch S.A. que fue tardíamente agregada a los autos luego del dictado de la sentencia (fs.209), y que por ende no puede ser valorada por el tribunal al no haberse sometido a la decisión del *a quo* (art.266 del Cód. Proc.), **tampoco revela ningún dato sobre el vínculo contractual que habría dado origen a los importes entregados por Sergio César Bazterrica y acreditados en la cuenta corriente o de gestión de Luis Nicolás Rocco** (art.384 del Cód. Proc.).

Es cierto lo afirmado en el escrito recursivo (fs.212vta.), cuando se señala que según los términos del contrato de arrendamiento en que se funda la demanda, la firma Ferias Rauch S.A. se encontraba autorizada a percibir los arriendos que debía abonar el deudor. Pero no menos cierto es que **en los recibos allegados por el excepcionante no consta ninguna referencia a dicho contrato de arrendamiento**, lo que obsta a la procedencia de la excepción articulada en el limitado marco cognoscitivo del presente juicio ejecutivo. De este modo, se presenta inobjetable el razonamiento del *a quo* cuando expresa que los recibos en que se pretende fundar la excepción son insuficientes para enervar el mandato legal; habiendo agregado que para la admisibilidad de la excepción bajo examen **el pago debe ser documentado con clara e inequívoca imputación al crédito que se ejecuta**. También se muestra categórica la conclusión del juzgador, cuando

asevera que **los recibos que acreditan pagos pero no los vinculan al acto jurídico base de la ejecución, carecen de eficacia para sustentar la defensa en consideración** (ver fs.193vta., último párrafo, apartado IV).

Y por supuesto que carecía de utilidad la apertura a prueba requerida por el ejecutado en la instancia de origen y soslayada por el juzgador (sobre la cual se retorna en el memorial a fs.213), ya que la misma estaba limitada a la autenticidad de los recibos emitidos por Ferias Rauch S.A., aspecto que ha quedado superado por las consideraciones antedichas (art.547 del Cód. Proc.). De este modo han quedado refutadas las alegaciones vertidas en el escrito recursivo, debiendo destacarse, por último, que el ejecutado no queda en situación de indefensión -como lo apunta a fs.213-, sino que se halla a su alcance la utilización de la vía procesal pertinente cual es el juicio ordinario contemplado en el art.551 del código ritual, el cual, según inveterada doctrina de este tribunal, puede ser promovido aún en forma coetánea con el proceso de ejecución (esta Sala, causa n° 44.724 "Julián Ojinaga", sentencia del 1 de octubre de 2002, entre otras).

En virtud de todo lo hasta aquí expuesto, propongo la confirmación de la sentencia apelada de fs.193/194, en cuanto ha sido materia de agravios, con imposición de las costas de alzada al ejecutado apelante que ha resultado vencido en el trámite recursivo (art.556 del Cód. Proc.).

Así lo voto.

A la misma cuestión, los **Dres. Galdós y Longobardi**, adhieren al voto que antecede, votando en idéntico sentido por los mismos fundamentos.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Señor Juez Doctor **PERALTA**

REYES, dijo:

Atento a lo que resulta del tratamiento de la cuestión anterior, se resuelve confirmar la sentencia apelada de fs.193/194, en cuanto ha sido materia de agravios, imponiéndose las costas de alzada al ejecutado apelante que ha resultado vencido en el trámite recursivo (art.556 del Cód. Proc.). Difiérese la regulación de honorarios para su oportunidad (arts.31 y 51 del dec. ley 8.904/77).

Así lo voto.

A la misma cuestión, los **Dres. Galdós y Longobardi** adhieren al voto que antecede, votando en idéntico sentido por los mismos fundamentos.

Con lo que terminó el Acuerdo dictándose la siguiente:

S E N T E N C I A

Azul,

Octubre de 2013.-

AUTOS Y VISTOS:

CONSIDERANDO:

Por todo lo expuesto, atento lo acordado al tratar las cuestiones anteriores, demás fundamentos del acuerdo, citas legales, doctrina y jurisprudencia referenciada, y lo dispuesto por los arts. 266, 267 y ccs. del C.P.C.C., **se resuelve:** confirmar la sentencia apelada de

fs.193/194, en cuanto ha sido materia de agravios, imponiéndose las costas de alzada al ejecutado apelante que ha resultado vencido en el trámite recursivo (art.556 del Cód. Proc.). Difiérese la regulación de honorarios para su oportunidad (arts.31 y 51 del dec. ley 8.904/77). **REGISTRESE.** **NOTIFÍQUESE** por Secretaría y devuélvase. Fdo.: Dr. Víctor Mario Peralta Reyes -Presidente – Cámara Civil y Comercial – Sala II - Dra. María Inés Longobardi – Juez – Cám. Civ. y Com. – Dr. Jorge Mario Galdós – Juez – Cám. Civ. y Com. Sala II. – Ante mi: Dr. Pedro Eugenio Ribet – Auxiliar Letrado – Cámara Civil y Comercial – Sala II.